



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150407

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0616 DEL 16 DE MAYO DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE
RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante resolución 0616 del 16 de mayo de 2006, notificada personalmente el 17 de julio de 2006, declaró responsable e impuso sanción consistente en multa, al señor **PABLO ENRIQUE VELÁSQUEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. 2936286 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVI AUTOS GALERIAS** identificado con N.I.T. 2936286-4, ubicado en la carrera 24 No. 50 – 17, de esta ciudad, donde es explotado el pozo profundo identificado con el código 13-0004, por el siguiente cargo formulado mediante auto No 1931 del 17 de septiembre de 2004:

Cargo único: Explotar aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante radicado No 2006ER32682 del 24 de julio de 2006, el señor **PABLO ENRIQUE VELÁSQUEZ GUTIERREZ**, obrando en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVI AUTOS GALERIAS**, dentro del término legal, presentó recurso de reposición ante este Departamento solicitando anular la multa impuesta, por las siguientes razones:

- *“El DAMA, me concedió una concesión de explotación de aguas subterráneas que venía utilizando hasta el año 2004, fecha en la cual según comunicación del 17 de diciembre de 2003 (que adjunto como prueba) solicité la prórroga de aguas subterráneas, ya que según la Resolución 1544 en el parágrafo 2º. Me enseñaba que el término señalado en el presente artículo podrá ser prorrogado a petición del concesionario, si la solicitud se presenta durante el último año de la concesión.”*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

Resolución No. 100407

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0616 DEL 16 DE MAYO DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

- *Por esta razón reitera la solicitud de prórroga y solicita reconsiderar la sanción que considera injusta.*
- *Solicita tener en cuenta la comunicación del 18 de diciembre de 2003, donde solicitó la prórroga de aguas subterráneas.*
- *"Desvirtuó lo manifestado en su Resolución No. 0616 en la que ustedes afirman que recomiendan el sellamiento temporal del pozo y que se siguió utilizando (concepto técnico No. 3736 del 7 de mayo del 2004), ya que según acta de visita técnica el día 1 de marzo del 2005, se hizo el sellamiento por medio del acta (Se adjunta como prueba copia del acta) y en la que había manifestado mi intención de solicitar prórroga de la concepción (sic)."*
- *"Además en su debida oportunidad (comunicación septiembre 18 de 2003 que adjunto como prueba) informaba que el pozo que explotaba se taponó desde hace tiempos, por lo que se disminuyó el caudal en más de un 70% que acarreó a menor sacada de agua, ya que su calidad era impropia, inclusive para el lavado de carros."*
- *("...")*
- *"La responsabilidad que he tenido al venir explotando el negocio no podría ser sancionada con una multa tasada de acuerdo con la conducta endilgada que hace referencia a utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, ya que siempre he sido una persona cumplidora de las leyes y mi explotación se debía a los permisos otorgados por ustedes y que para mi estaban vigentes hasta el momento en que por orden de ustedes se sello el pozo."*
- *("...")*
- *(...) Pido comedidamente a la señora Directora, proceda a fallar a mi favor anulando la multa que me decretaron, ya que no es cierto que haya explotado aguas sin la correspondiente concesión o permiso y creyendo que el DAMA se apartó en todas sus partes de los principios consagrados por las normas vigentes y tampoco tuvo en cuenta el dictamen pericial que adjunto como prueba."*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C. N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 0407

3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0616 DEL 16 DE MAYO DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta entidad procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como se explicó ampliamente en las resoluciones 2238 del 28 de diciembre de 2004 y 0615 del 16 de mayo de 2006, por las cuales se negó la solicitud de prórroga, aunque el señor Velásquez mediante radicado 2003ER45016 del 18 de diciembre de 2003, presentó solicitud de prórroga de la concesión, no envió con la solicitud los informes necesarios que soportaran la solicitud de prórroga de concesión y que permitiera evaluar la viabilidad de recomendarla en ese momento, ya que reiteramos, la duración del procedimiento específico para este tipo de solicitudes, depende en gran medida del cumplimiento de los requerimientos de los términos de referencia ya que en estos se incluye no solo la información que se necesita para evaluar la viabilidad de la concesión, sino también se indican las condiciones en las cuales se deben recopilar, adelantar los diferentes ensayos y la presentación de los resultados finales. El no cumplimiento de alguno de estos pasos implica que el usuario tenga que presentar nuevamente la información faltante y en aquellos casos que es auditada por el DAMA esperar nuevamente un turno dentro del listado de auditorias.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No

0616

4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0616 DEL 16 DE MAYO DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

Así pues, el hecho de explotar el recurso hídrico sin concesión es atribuible exclusivamente al interesado, pues fue él quien dejó vencer la concesión, al presentar en forma incompleta la solicitud de prórroga, adicionalmente, cualquier solicitud de concesión o prórroga, por tratarse de uso y aprovechamiento de bienes de uso público, requiere un pronunciamiento expreso de la entidad para explotar el recurso, sin embargo, el recurrente, se atribuyó facultades que solamente le pertenecen a la Autoridad Ambiental y se autorizó la explotación bajo el supuesto que con la sola presentación de una solicitud de prórroga de la concesión iba a ser otorgada la misma.

Con respecto a lo que argumenta el recurrente: *"...siempre he sido una persona cumplidora de las leyes y mi explotación se debía a los permisos otorgados por ustedes y que para mi estaban vigentes hasta el momento en que por orden de ustedes se selló el pozo"* se aclara que la ley claramente condiciona el uso y aprovechamiento de las aguas a la existencia del permiso o concesión por lo que, al seguir explotando el acuífero, una vez vencido el permiso o concesión otorgado, es decir, al vencimiento de la resolución 1544 del 23 de diciembre de 1998 por la cual se otorgó concesión, la cual ocurrió el 06 de enero de 2004, se encontraba en una situación de ilegalidad. De esta manera, lo afirmado por el recurrente confirma el hecho de que estuvo utilizando el pozo hasta el momento en que el DAMA selló el pozo, es decir, hasta el 01 de marzo de 2005, por lo que no deja duda sobre la conducta consistente en explotar aguas subterráneas sin contar con la respectiva concesión.

Por otra parte, es cierto que mediante comunicación con radicado 2003ER31930 del 18 de septiembre de 2003, se informó que el pozo se taponó hace más de tres años, sin embargo, en el mismo documento se agrega que, *"...se procedió a destaponar y solo lo pudimos hacer hasta un nivel de veintitrés (23) metros de los cincuenta que tenía cuando se construyó, desde este nivel el caudal ha bajado en mas de un 70% sacándose muy poco agua actualmente debido también a que el volumen de vehículos para el servicio ha bajado bastante por la situación económica y competencia del mercado."* Por lo aquí expuesto, es claro que a pesar de que el pozo se taponó, no fue razón para que se suspendiera su uso, tal y como lo señalaron los conceptos técnicos 3736 del 07 de mayo de 2004 y 7139 del 01 de octubre de 2004.

Que así las cosas, al no poder el precitado recurso desvirtuar las circunstancias de hecho y derecho que motivaron proferir la resolución No 0616 del 16 de mayo de 2006, esta entidad procederá a confirmarla en todas sus partes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la ley 23 del 12 de diciembre de 1973 dispone:

"Artículo 2: El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

Resolución No 0407

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0616 DEL 16 DE MAYO DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."

"Artículo 3: Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo."

"Artículo 4: Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares."

Que el decreto-ley 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 239, numeral 1º del decreto reglamentario 1541 de 1978 establece: *"Prohíbese también: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios"*. El artículo 47 del mismo cuerpo normativo dispone: *"Las concesiones de que trata este reglamento solo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."* De igual manera el artículo 155 del decreto reglamentario 1541 de 1978, determina que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar,

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

Resolución No. 150407

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.0616 DEL 16 DE MAYO DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 0616 del 16 de mayo de 2006, "*Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio*", por las razones invocadas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

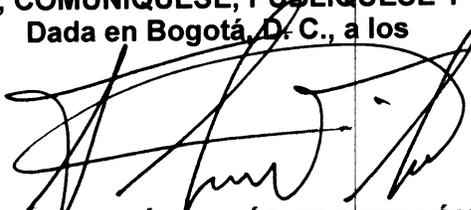
ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría notificar el contenido de la presente resolución al señor **PABLO ENRIQUE VELÁSQUEZ GUTIERREZ**, o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 24 No. 50 – 17 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

01 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Nayive Vega Cárdenas *NV*
Expediente No. DM-01-97-553
Radicado 2006ER32682 del 24 de julio de 2006.